

Circular informativa

INFCIRC/1264

23 de diciembre de 2024

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 11 de diciembre de 2024, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº 2312332

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica, y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con el informe del Director General del OIEA titulado Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (documento GOV/INF/2024/17, de 6 de diciembre de 2024).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que este distribuyera entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publicara como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica el testimonio de su distinguida consideración.

Viena, 11 de diciembre de 2024

[sello]

A: La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica

Nota explicativa
sobre el informe del Director General del OIEA titulado
Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la
Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
(GOV/INF/2024/17, de 6 de diciembre de 2024)

En respuesta al informe del Director General titulado Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (documento GOV/INF/2024/17, de 6 de diciembre de 2024), la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Viena desea dar a conocer las siguientes observaciones sobre el informe:

1. Como se especifica en la carta de la Organización de Energía Atómica del Irán de fecha 2 de diciembre de 2024 dirigida al Organismo, las actividades de enriquecimiento de uranio, y también la última actualización del cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) en la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP), deberían considerarse obligaciones de salvaguardias y actividades únicamente en virtud del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP.
2. Con respecto al párrafo 4 del informe, que dice: *“En su carta de respuesta de la misma fecha, el Organismo informó al Irán de que, habida cuenta de que el cambio reflejado en su información sobre el diseño actualizada alteraría considerablemente la operación de la FFEP, el Organismo tendría que estudiar detenidamente las medidas y las actividades de salvaguardias requeridas para mantener la aplicación eficaz de las salvaguardias en la instalación. En su respuesta, el Organismo solicitó que el Irán no cambiara la operación actual de la FFEP hasta que el Organismo hubiera determinado y aplicado estas medidas de salvaguardias adicionales necesarias”*, es conveniente señalar lo siguiente:
 - La modificación respecto de la introducción de combustible en dos cascadas IR-6 de la unidad 1 con el fin de producir en la FFEP UF₆ enriquecido hasta el 60 % en U 235, teniendo en cuenta que no ha habido cambios en el nivel de enriquecimiento, el número de cascadas, la capacidad de enriquecimiento (UTS) ni las infraestructuras, no puede

considerarse un cambio importante para dicha instalación. Además, las medidas de salvaguardias de períodos anteriores, que tuvieron en cuenta una gran variedad de modalidades, se tradujeron en medidas muy vigorosas.

- La petición del Organismo de aplazar la operación hasta la concertación de un acuerdo referente a las medidas de salvaguardias respecto de la modificación no es coherente con lo dispuesto en el Acuerdo de Salvaguardias. En este sentido, conviene observar que, tras la explicación que facilitó el Irán a los representantes del Organismo, esa petición fue retirada posteriormente.
 - De hecho, la modificación de la información sobre el diseño se facilitó al Organismo con suficiente antelación (2 de diciembre de 2024). Asimismo, se alcanzó un entendimiento preliminar con el Organismo sobre la aplicación temporal de las medidas de salvaguardia. Se facilitó al Organismo (2 y 3 de diciembre de 2024) un DIQ actualizado correspondiente a la instalación FFEP (IRS-) y, antes de ello, el anexo conexo del DIQ estuvo en la instalación a disposición de los inspectores del Organismo para su examen.
 - Además, de conformidad con el artículo 4 del ASA, las salvaguardias del Organismo deberían aplicarse de manera que se evite cualquier interferencia indebida en las actividades nucleares con fines pacíficos que realiza el Irán y, en particular, en la operación de las instalaciones.
3. Con respecto al párrafo 9 del informe, que dice: *“El Organismo ha evaluado las repercusiones de estos cambios en la frecuencia y la intensidad requeridas de sus medidas de salvaguardias en la FFEP, cuya aplicación tendrá que facilitar el Irán con carácter de urgencia para que el Organismo pueda ofrecer garantías oportunas y técnicamente creíbles de que la instalación no se está utilizando indebidamente para producir uranio con un nivel de enriquecimiento superior al declarado por el Irán, y de que no hay desviación de material nuclear declarado”*, cabe señalar lo siguiente:
- Como se ha aclarado anteriormente, la modificación mencionada en relación con la operación de la FFEP guarda plena coherencia con las obligaciones jurídicas del Irán en virtud del ASA. Por lo tanto, los

términos “utilizando indebidamente” y “desviación” que figuran en el informe no tienen justificación técnica ni profesional en este contexto. La evaluación basada en pruebas del cumplimiento por parte de los Estados Miembros de sus respectivas obligaciones en virtud de sus ASA está bien reconocida en el marco del ASA. Por ello, no cabe incluir en los informes cuestiones hipotéticas que no se corresponden con las actividades realizadas por los Estados Miembros, puesto que ello daría lugar a más ambigüedad y malentendidos.

- En consecuencia, esperamos que todo informe se ajuste al texto y el espíritu del Acuerdo de Salvaguardias Amplias concertado entre el Irán y el Organismo.